

DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONAPINA. En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés. Presentes: la licenciada Vera Ludmila Castro de Mena, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y presidenta de este Consejo; la licenciada Candida Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta; el licenciado Ricardo Cardona, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología; el licenciado Osiris Luna Meza, Viceministro de Justicia y Seguridad Pública; el licenciado Francisco Alejandro Magaña, representante propietario de sociedad civil; el señor José Roberto Ortiz Capacho, representante propietario de sociedad civil; el licenciado Miguel Ángel Dueñas, representante propietario de sociedad civil. **PUNTO UNO:** Revisión y establecimiento de quórum. Se instaló la Décima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CONAPINA, correspondiente al año dos mil veintitrés, con seis miembros propietarios. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda: 1. Revisión y establecimiento de quórum. 2. Revisión y aprobación de agenda. 3. Autorizar la donación de bienes muebles a la Asociación "Padre Vito Guarato". 4. Resolución de recurso de apelación interpuesto por los abogados de las miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán, en contra del Acuerdo de Dirección Ejecutiva de suspensión sin goce de salario No. 123/2023. 5. Cierre de sesión. La agenda fue aprobada por unanimidad. **PUNTO TRES:** Autorizar la donación de bienes muebles a la Asociación "Padre Vito Guarato", presentó el licenciado Patricio Nolasco, Gerente Legal; quien informó a sus antecedentes que por Decreto Legislativo N.º 431, de fecha 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 117, Tomo N.º 435, de esa misma fecha; fue aprobada la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, la cual creó el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), como máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y se regula en el artículo 290 de dicha ley que la conformación del patrimonio del CONAPINA por ministerio de ley, se transfiere al patrimonio inicial del CONAPINA, los patrimonios del ISNA y CONNA. Asimismo, en sus artículos 156 ,157 numera 11 y 14, establece la facultad de este Consejo para "acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles", por tanto, está en potestad de disponer y autorizar el dominio de los bienes de esta institución a favor de otra institución, previa autorización. Es así, como mediante Oficio por parte de Asociación Padre Vito Guarato, de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés se solicitó gestionar una donación de cuarenta dispositivos Tablets con la finalidad de fomentar el desarrollo educativo de los niños, niñas y adolescentes que atienden en el Hogar y en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Directora Ejecutiva la licenciada Linda Aracely Amaya de Moran mediante Hoja de Instrucción No. 5007/2023, aprobó iniciar el proceso de donación, indicando el Gerente de Innovación y Desarrollo Tecnológico el listado de los bienes disponibles sujetos a donación. Por lo que, se somete a consideración del pleno que se autorice la donación de bienes a la asociación solicitante. Finalizado el punto, el Consejo

Directivo emitió por unanimidad con seis votos, el **ACUERDO N. 1**. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con base en los artículos 156, 157 numerales 11 y 14, 158, y 294 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, **CONSIDERANDO**: I. Por Decreto Legislativo N.º 431, de fecha 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 117, Tomo N.º 435, de esa misma fecha; fue aprobada la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, la cual creó el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), como máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. II. Que según la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, se regula en el artículo 290, la conformación del patrimonio del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, el cual determina que, por ministerio de Ley, se transfiere al patrimonio inicial del CONAPINA, los patrimonios del ISNA y CONNA. III. Que la referida ley en sus artículos 156, 157 numeral 11 y 14, establece la facultad de este Consejo para “acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles”, por tanto, está en potestad de disponer y autorizar el dominio de los bienes de esta institución a favor de otra institución, previa autorización. IV. Que mediante Oficio por parte de Asociación Padre Vito Guarato, de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés se solicita gestionar una donación de cuarenta dispositivos Tablets con la finalidad de fomentar el desarrollo educativo de los niños, niñas y adolescentes que atienden en el Hogar. V. Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Directora Ejecutiva la licenciada Linda Aracely Amaya de Morán, mediante Hoja de Instrucción No. 5007/2023, aprobó iniciar el proceso de donación. VI. Que por medio de Hoja de Instrucción No. 5065/2023 se autorizó la gestión de donación y que mediante Memorándum GIDT/260/2023, el licenciado Leonardo Parmenio Martínez, Gerente de Innovación y Desarrollo Tecnológico remitió el listado de los bienes disponibles sujetos a donación. VII. Que mediante a Memorándum AF/101/2023, emitido por la Unidad de Activo Fijo, se detalla el inventario de dispositivos para entregar en calidad de donación a la Asociación “Padre Vito Guarato”, los bienes que pueden ser identificados de la manera siguiente:

No.	CODIGO DE INVENTARIO	CLASE DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA DE ADQUISICION	VALOR DE COMPRA	VALOR EN DOLARES	ESTADO
1	3109-106-504-C-00560-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KS1	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
2	3109-106-504-C-00562-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KPN	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
3	3109-106-504-C-00564-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04K5L	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
4	3109-106-504-C-00566-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04K4X	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
5	3109-106-504-C-00567-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04K63	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO

6	3109-106-504-C-00568-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04K4Y	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
7	3109-106-504-C-00572-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KFD	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
8	3109-106-504-C-00575-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KWM	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
9	3109-106-504-C-00578-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KX9	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
10	3109-106-504-C-00579-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KB4	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
11	3109-106-504-C-00620-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KSP	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
12	3109-106-504-C-00621-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQR	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
13	3109-106-504-C-00622-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KPV	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
14	3109-106-504-C-00623-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQY	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
15	3109-106-504-C-00624-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KPZ	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
16	3109-106-504-C-00635-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KWX	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
17	3109-106-504-C-00636-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04L19	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
18	3109-106-504-C-00637-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04L22	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
19	3109-106-504-C-00638-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KXY	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
20	3109-106-504-C-00639-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04L08	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
21	3109-106-504-C-00640-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KSN	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
22	3109-106-504-C-00641-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KR9	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
23	3109-106-504-C-00642-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KV1	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
24	3109-106-504-C-00643-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KRY	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
25	3109-106-504-C-00657-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQ7	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
26	3109-106-504-C-00658-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQJ	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
27	3109-106-504-C-00659-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQ4	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
28	3109-106-504-C-00680-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KP4	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
29	3109-106-504-C-00681-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQH	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
30	3109-106-504-C-00683-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQ1	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO

31	3109-106-504-C-00684-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQX	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
32	3109-106-504-C-00700-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KQA	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
33	3109-106-504-C-00703-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KTT	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
34	3109-106-504-C-00704-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KVL	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
35	3109-106-504-C-00713-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KSS	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
36	3109-106-504-C-00720-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04LOF	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
37	3109-106-504-C-00721-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KYJ	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
38	3109-106-504-C-00723-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04LO6	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
39	3109-106-504-C-00728-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KZW	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO
40	3109-106-504-C-00731-1506	TABLET.	LENOVO	TB X306F	HVA04KT4	11/5/2022	\$277.76	\$277.76	BUEN ESTADO /EN USO

POR TANTO, en uso de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 numeral 11 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, **ACUERDA: I. Autorizar** la donación a la Asociación “Padre Vito Guarato”, de los bienes antes detallados, los cuales ascienden a la cantidad total de ONCE MIL CIENTO DIEZ DÒLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÈRICA. **II. Designar** a la licenciada Linda Aracely Amaya de Morán, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, para para llevar a cabo todas las gestiones administrativas necesarias, para realizar la Donación. **III. Instruir** a la Unidad de Proyectos y Cooperación, Gerencia Financiera Institucional, Gerencia Administrativa y al Encargado de Activo Fijo para que ejecuten las acciones correspondientes para el seguimiento y distribución de los bienes donados. **NOTIFÍQUESE. PUNTO CUATRO:** Resolución de recurso de apelación interpuesto por los abogados de las miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán, en contra del Acuerdo de Dirección Ejecutiva de suspensión sin goce de salario No. 123/2023, presentó el licenciado Patricio Nolasco, Gerente Legal; ///. Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con siete votos, el **ACUERDO N. 2**. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con base en los artículos 123 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante (LPA), y art. 158 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, **CONSIDERANDO: A) ANTECEDENTES. I.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Especializada de Talento Humano del CONAPINA, abrió el expediente de Diligencias de Investigación Preliminar en contra de las miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán por supuestas infracciones a los arts. 7, 12, 204, 206 literal b), 237 literal u) de la Ley Crecer Juntos y al art. 148 numeral 15 del RIT CONAPINA,

debido a que dicha Junta emitió medida de protección a favor del adolescente LFUM el 10/09/2023 con acogimiento de emergencia al CISNA en San Martín, pero dicha medida no se cumplió y el adolescente ingresó a dicho Centro hasta el día siguiente, luego de pasar la noche en el Resguardo Metropolitano de San Salvador. II. En dicho informe se recomendó, entre otros, suspender sin goce de salario a la Lic. Karla Matilde Rodas González (trabajadora social) y a la Lic. María del Tránsito Galicia de Herrera (psicóloga) e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a las miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán. III. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del CONAPINA emitió el Acuerdo No. 123/2023 en el que, entre otros aspectos, dispuso: Suspender sin goce de sueldo a partir del 10 de noviembre de 2023, a las miembros propietarias de la referida Junta antes mencionadas. Dicho acuerdo les fue notificado el día 10 de noviembre de 2023. IV. En fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en Dirección Ejecutiva, un escrito firmado por los licenciados José Manuel Pineda Calderón y Daniel Alexander Rodríguez Pérez, en su calidad de apoderados de las señoras Karla Matilde Rodas González y María del Tránsito Galicia de Herrera. En dicho escrito los abogados mencionados, expresan que comparecen a interponer recurso de apelación contra el Acuerdo No. 123/2023 por medio del cual se impone a sus apoderadas la medida de suspensión previa sin goce de salario. V. En el escrito mencionado los apoderados manifiestan que el acto es impugnabile de acuerdo al art. 123 inc. 1º LPA, que reza: *“Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento”*. VI. Del contenido del escrito, se puede extraer que, dentro de los argumentos planteados, expresan que sus mandantes consideran que la medida preliminar impuesta constituye una sanción anticipada que se emite contra el debido proceso y que perjudica irreparablemente su economía familiar. Además, consideran que existe violación al debido proceso por cuanto se ha tomado una medida provisional sin tomar en consideración que la naturaleza de la misma la califica como una medida cautelar cuya aplicación debe estar sujeta a las reglas de los procesos nacidos de la facultad sancionadora del Estado, respetando los principios que las rigen como el de presunción de inocencia. VII. Finalmente, en síntesis, mediante el recurso de apelación interpuesto, los abogados solicitan a este Consejo que se revoque el Acuerdo No. 123/2023 decretado por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, en cuando decreta la Suspensión sin goce de sueldo de sus mandantes y se ordene la restitución inmediata de las licenciadas Karla Matilde Rodas González y María del Tránsito Galicia de Herrera, a sus correspondientes funciones. **B) ANÁLISIS DEL RECURSO. I. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye el acuerdo No. 123/2023 de fecha 8 de noviembre de dos mil veintitrés, el cual fue notificado a las apelantes el día 10 de noviembre de dos mil veintitrés, habiéndose presentado el recurso el día 1 de diciembre de 2023, por lo que de acuerdo al art. 135 de

la LPA, se contaba con 15 días hábiles para interponer la alzada, en consecuencia, se considera que el recurso fue presentado en tiempo. **II. Competencia.** El acto impugnado fue emitido por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, y de conformidad al art. 134 de la LPA, el órgano competente para conocer es el superior jerárquico, que de acuerdo a la Ley Crecer Juntos, es este Consejo Directivo, por lo que se considera que este ente tiene la competencia para resolver el presente recurso. **III. Admisibilidad. 1.** Iniciamos el análisis, teniendo claridad que, los recursos administrativos son una manifestación del derecho de defensa de cada administrado también comprendiendo que ningún derecho es absoluto y que admite la regulación de su contenido y esta representa una limitación legítima a un derecho. Partiendo de esta premisa, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 123 LPA, ya que resulta ser la norma aplicable a fin de definir si un acto administrativo en concreto admite o no recurso. **2.** La norma antes mencionada claramente estipula que, por regla general, no son impugnables los actos de trámite, es decir fue el legislador, quien en esta disposición reguló el ejercicio del derecho defensa conceptualizado en los recursos. No obstante, también prescribe la mencionada disposición que hay una excepción que permite la impugnación autónoma de actos de trámite siempre y cuando se cumplan determinados requisitos para el caso específicamente: cuando los mismos produzcan indefensión o un daño irreparable. **3.** La simple lectura de lo antes mencionado revela que la única facultad de este Consejo para aceptar un recurso respecto de un acto de trámite se limita a verificar *ex ante* el cumplimiento de alguna de ambas condiciones, caso contrario, existe obligación de rechazo del recurso por una falta de potestades administrativas derivadas de la delimitación que legislador ha hecho en el artículo 123 LPA. **4.** Los apelantes fundamentan la impugnabilidad del acto en cuanto a que el mismo es un acto de mero trámite que produce un daño irreparable, de acuerdo a lo establecido en el art. 123 inc. 1° LPA. En el presente caso, el acto específicamente impugnado es la orden de suspensión previa sin goce de salario contenida en el Acuerdo No. 123/2023, en contra de las señoras Karla Matilde Rodas González y María del Tránsito Galicia de Herrera, miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán, mientras se tramita el procedimiento administrativo sancionador en contra de ellas. Es decir, el acto recurrido constituye una medida de carácter provisional, que tiene como único objetivo la suspensión temporal de los efectos y obligaciones del contrato de trabajo hasta la decisión final del procedimiento sancionador, el cual una vez iniciado deberá seguir el camino diseñado por la Ley de Procedimientos Administrativos en el que se le garantizan a las presuntas infractoras el ejercicio de todos sus derechos de defensa y audiencia para oponerse a la eventual sanción administrativa que se les impute. En ese sentido, en el eventual caso que la decisión final por parte del ente competente para imponer la sanción sea favorable a ellas, el efecto inmediato será precisamente la restitución en sus labores así como el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir en el transcurso del procedimiento sancionador, en ese orden de ideas, se considera que el acto impugnado no es un acto definitivo, ni es un acto de trámite que produzca un daño irreparable por cuanto a que la reparación y efecto restitutorio eventualmente vendría

por medio de la resolución definitiva si esta fuere favorable a las interesadas, por lo tanto, se puede concluir que el acto no califica como aquellos que la ley establece como recurribles. **5.** Por otra parte, el estudio de la resolución impugnada revela que, por medio de la misma, se separa a dos funcionarias del ejercicio de su actividad normal, tomando en cuenta que existe apariencia de buen derecho y elementos fácticos, que suficientemente permiten calificar preliminarmente las conductas atribuidas a dichas funcionarias como incumplimiento de uno de los roles principales de tutela reforzada que son propios de las Juntas de Protección y por lo mismo, se considera provisionalmente, que podría existir una afectación a los intereses generales, habida cuenta del supuesto incumplimiento si se dejara a las mencionadas funcionarios continuar con su cotidiana actividad, puesto que ello podría representar la eventual repetición de esta omisión efectiva de tutela. **6.** Ahora bien, de conformidad al artículo 123, lo segundo que debe revisarse por este Consejo, es si el acto administrativo produce indefensión, a este respecto la lectura del escrito de interposición, pretende desarrollar como derecho violado, una supuesta violación al debido proceso y a la garantía de audiencia previa, ya que, según los recurrentes, la medida cautelar ha sido emitida sin audiencia previa, y de ahí pudiera ser dicha alegación factible considerarse que el recurso podría resultar admisible. **7.** Al estudiar la alegación antes mencionada, resulta que el argumento de los recurrentes está basado en una errónea comprensión de lo que en cualquier materia se denominan medidas cautelares. Estas, por su naturaleza y por su orden protector llevan intrínseca una condición que busca efectividad en la protección de un derecho reforzado, por lo cual, por regla general son emitidas sin conceder a quien la recibe una audiencia previa, ya lleva implícito su emisión, un análisis de ponderación de la colisión de dos derechos en aparente contradicción, el de audiencia y defensa de las administradas y el de tutela efectiva de intereses generales, los cuales pudieran verse afectados si se ponderara más importante el derecho individual a la audiencia y defensa, sobre los intereses generales que subsisten en la naturaleza del bien jurídico violado. **8.** Es importante traer a cuenta lo regulado en el artículo 246 de la Constitución de la República, el cual es claro en establecer que ante el conflicto de derechos individuales y colectivos, privan los segundos, y por ello es que existe justificación constitucional también para la emisión de un acto que no puede verse retrasado, a fin de satisfacer los derechos individuales de las indiciadas, quienes tendrán la oportunidad de manifestar sus oposiciones, alegatos y pruebas de descargo en el transcurso del procedimiento o bien cuando esté haya terminado. **9.** Según se comprende el argumento principal del recurrente para la impugnación del acto cautelar, hace patente el incumplimiento de la condición de indefensión del artículo 123. Dicho de forma más clara acceder al argumento del recurrente, implicaría desnaturalizar la medida cautelar y por tanto también es imposible hablar de indefensión porque el legislador ha legitimado la adopción de medidas cautelares, bajo el formato que omite audiencia a parte contraria, descartando absolutamente con ello, que la condición de indefensión a la que hace referencia el artículo 123 pueda ser cumplida en el caso de una medida cautelar. **10.** Finalmente, atendiendo al rigor que impone la concepción y aplicación del principio de

legalidad en su versión positiva, que es la que funciona para la Administración Pública, que incluye a este órgano, y de cuya comprensión se ve delimitada la facultad para resolver favorable sobre la petición de los administrados, por lo tanto, no existe otra posibilidad en razón de todo lo que se ha expresado, más que el rechazo liminar del recurso. **POR TANTO**, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 123, 126 numeral 2, 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 153, 156, 157 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, este Consejo Directivo **RESUELVE: I. TÉNGANSE** por partes apelantes a las licenciadas Karla Matilde Rodas González y María del Tránsito Galicia de Herrera. **II. TÉNGASE** por parte como apoderados de las apelantes a los licenciados José Manuel Pineda Calderón y Daniel Alexander Rodríguez Pérez. **III. DECLÁRASE INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados José Manuel Pineda Calderón y Daniel Alexander Rodríguez Pérez, por cuanto el acto impugnado no admite recurso de acuerdo con lo establecido por los arts. 123 en relación con el 126 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **IV. CONFÍRMASE** en todas sus partes el Acuerdo Ejecutivo No. 123/2023 emitido a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. **V. TÉNGASE** por señalados como medios para oír notificaciones los correos electrónicos indicados por los abogados en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés. **NOTIFÍQUESE**. Posteriormente, la licenciada Castro informó que se cierra la presente sesión a las diez horas con treinta minutos del día jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés y para constancia de los acuerdos adoptados, firman.

Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena
Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial
Presidenta del Consejo Directivo

Licenciada Candida Parada de Acevedo
Procuradora General Adjunta

Licenciado Ricardo Cardona
Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Licenciado Osiris Luna Meza
Viceministro de Justicia y Seguridad
Pública

Licenciado Francisco Alejandro Magaña Ayala
Propietario

Señor José Roberto Ortiz Capacho
Propietario

Licenciado Miguel Ángel Dueñas
Propietario

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva
del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia